

## Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1813-1814

Descripción: 1. Cesión de un solar de casa, con el gravamen de un censo de 200 ducados, otorgada por Gertrudis, María Magdalena y Teresa de Chopitea a favor de D. Modesto de Elorduy, con la obligación de satisfacer su principal y réditos (Ispaster, 1813.11.10).

2. Obligación de pago de 100 ducados otorgada por Gertrudis y María Magdalena de Chopitea a favor de D. Juan Antonio de Goicolea (Lequeitio, 1813.12.03).

3. Permuta otorgada por D. José María de Orbe y Elio, Marqués de Valdespina, y D. Modesto de Elorduy, de una heredad en jurisdicción de la villa de Lequeitio y un paraje de Zareca, por un solar de casa sito en Barrencalle (Ermua, 1814.03.23).

4. Convenio y traslación de hipoteca otorgada entre Santiago de Unceta y Modesto de Elorduy (Ispaster, 1814.07.22).

Sección: Anexo Inventario Yturriza

Sub Sección: Permutas

Legajo: Registro 8, Letra B, nº 4

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi© Marqués de Valde-Espina

*Ermua* Año de 1814. *Recuistro de*

*S. Permuta* *B.*

*legajo que contiene los documentos relativos  
a la pertenencia del solar de la Casa llamada Gomieaga  
sita en la Calle de Barrencale de la N. Pilla de Ermua.*

*Sigue la escritura de Permuta, desgadada por los Sres. D. José M. de Orléans y el Sr.*

*Marquis de Salda-Espina y D. Modesto de Olordia en 25 de Marzo de 1814.*

*Siempre respectivamente de los villas de Ermua y Lequeitio, de una heredad  
dada en jurisdicción de esta ultima villa y paraje de Barreca, propia del Sr. Marquis  
y de una villa de casa sita en Barrencale de la citada villa de Ermua que  
pues el responde Olordia ante D. Gaspar Vilaseca*

Digitized by srujanika@gmail.com

100

60

n Juiciorario terminal de la etapa de  
España a diez de noviembre de mil ochocientos trece, al  
Rey de Nuestro Señor Jesucristo, D. Fernando Segura,  
el sexto, y segundo de la Constitución: ante mí el año de 1831.  
y del mismo porvenir de cosa Merced de la Junta, fija  
de, sacra, eclesiástica, y Corte de Chiquito, don Pedro, y  
apellidos sobrinas, mayores de veinte y cinco años, vecinas  
de la villa de Lopéz, que por mandato de sus  
padres Fernando de Segura, y Juana de Céspedes, las cuales  
quedo, y están poniendo porforniente, un solar de casa  
nro en la Colonia de la de Heredia, y su casa de  
Barranca pública y nubia en ella, con todo el gabinete  
de un año de docentes sucederán de fin al año de 1832.  
al año, que iniciaran sus hijos sus gredas, hijeciendo la  
seguridad el mencionado solar, que allá están en casa  
que devuella en la villa de Lopéz en el mes  
de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, ante el  
Dra que fue de su número V.º Domingo de Mayo.  
Que todo tiene lo referido, también a, que desde que  
se quemó la mudanza casa, tejo de haber perdido  
utilidad, las la vendido perjuicio con el pago de lo topoi  
sucedido estos anuales. En ese supuesto, y en el de que no  
quieren otra vivienda, y no crean sufrir, ni continuar  
con esa situación de tener una casa, están conforme con  
el Atodero de Elección su convenio, en donde, con tal  
de que se corque con ese consejo, hijeciendo la su  
seguridad sus fines, y quedadas a que y salvo,

y de la suya libres e indómitas. Por tanto en aquella fama  
que mas cruda sea en veroslo, cabideras del que en  
ese año las congre<sup>g</sup>aciones que por a y en su recuerdo,  
don, reunian y trataban inseparablesmente, deseaban  
para siempre quedar, en el d<sup>o</sup> año de 1804 y los  
mugres de las escuelas, con todo su aacion, desechos  
y negadas quinientos diez y quince pesos, con la cantidad  
mencionada como de docientos diez pesos, los cuales  
y sus restos quedan dada hoy en adelante de cuantos el  
mismo d<sup>o</sup> año dentro de su ejecución <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> y en su existencia  
se deshagan, y apartan de la red sencilla y poción  
que en el tenian, y todo ello lo transfieren en el mismo  
d<sup>o</sup> año dentro de su ejecución, cambio, enajenamiento y disponiendo  
de su libre voluntad, como su d<sup>o</sup> año anterior, subrogando  
lo en su lugar y destino. Lo confiran la comunitaria  
facultad, para que de su autoridad o judicialmente,  
tome del escenario solas, la ejecucion que le congrese  
por ésta y para que no necesite remesa, me piden q<sup>d</sup>  
se d<sup>o</sup> copia acreditada de cosa d<sup>o</sup> año, con lo qual sin  
más aviso de apremio ha de servir, habérla tomado.  
y se obligan a haber por fiamme y no por voces ni otra  
más un puestero alguno otra etiada, Respecto a la  
norma usada de trama y sus d<sup>o</sup> anudados que se use  
ella las redadas y si lo hicieron a demás de no ser  
cidas judicial ni extrajudicialmente, anotaren solas  
regla de juicio y andone en cosas como quinientos pesos  
lo que por ningún título le toca, y sea visto por lo mismo  
habérla hecho y peticionado con mayores rimbombos y firmas  
anotando fuerte a fuerza y conmiso a comiso. En cuyo  
caso, habremos de la tuya y encomiada cosa d<sup>o</sup> el

Y el dñdo de Clodoy, que con su gente, dice que la mejor  
presta conforme a lo que hubo pactado anteriormente con las  
mencionadas personas, Atalaya, Magdalena y Leonor de Oca  
pues que su antecesión es tan igualmente que atento  
por donde ya del mencionado año de catorce, saca a parir al dñ  
a las mismas Graciela, María Magdalena y Leonor de Oca  
tut, y que son las tres e inmunes de la responsabilidad  
e hipócrita tanta y especial que se han solictado como a favor  
a su ceso, el qual lo queda solam. al 17 dñdo de Junio  
y bienes del conyuge, y en su cedula menciona por su nombre  
y dñor dñ Santiago de Leon, tercero vecino de la ciudad  
v.º de Segovia que lo es actual, y sus sucesores, de quien  
y a la persona que en su actua tenga, se obliga a cumplir  
anualmente los mencionados tributos al dñdo presunto en la  
cota anual. Tambien para comprobante de esta cesion y  
obligacion, da quinientos obolsos de oro, obligan todos sus bienes  
presente y venidero, con prece de las Justicias competentes  
que tiene seguros y fideicos, a cuya justicia son  
someterse, apuramente y suavamente todo lo dñe  
que de sucesos quevieren con la general infama. En cuyo  
estatuto el dñdo de Leon que de su cota se ha de  
comer sacar en el oficio de hipotecas del dñdo arqueo  
anterior, dentro del término que profina la Real  
Pragmatica de su creacion del año punto de mil setecientos  
trece enero y ochenta y dos lo signaron, siendo dñdo José An  
tonio de Paez, Presidente de Estaduera y dñdo de Cota  
vario, rey de la expresa villa de Segovia. De  
lo exigente, a quienes y el dñdo dñ dñ se cometa, fia  
man los que saben, y que los que no lo sepan no ignoran.



Ciento veinte años, recuerdos, sin tenerlo  
tanto, confirma el Dr. Juan Entomo que ahora se  
preocupa de los asuntos de la Dicha Ciento Veinte  
Paler de Vallen, y cuando se presentó espontáneamente por  
varios meses, que le asistió en su oficina el Dr.  
Wenceslao Vales, y el Dr. Juan Entomo, el principal  
de los otros que asistieron a la Oficina  
de Leandris y Estrella Magdalena, se lo pidió  
maravilladamente, y estaban asustados  
el Dr. Juan Entomo, la representación levitima  
los tristes duros conducido vellón en el que  
efectuó una gira en la forma: Ciento  
y diez Vales que acuden de Portugalete, y donde  
y donde Vales encadenaron a los diez años  
y recuerdos, haciendo la primera paga de un  
año, y los demás en los días de los considera-  
dos, sin interrupción ni desvío alguno,  
fija de 300 reales y costos. Dijo Alfonso  
que se ha de pagar y que pagarán solo la cantidad  
de 300 reales simple, que quieren tener  
la misma valización que si fueran en la  
pública. A lo que respondieron que  
estos eran de la forma en la que se les

Partida de bell. Oidores y Almoneda  
con de Lujos en fina. En la qual se toga-  
ron y firmaron lo que seian apresencia  
de los testigos pueblos llamados y legados  
y lo tuvieron D. Fr. Gregorio de Lendaburu  
y D. Francisco de Aranday. Estas personas  
de su oficio. Juan Antonio de Gómez de Oló-  
teo de Etxaduy fué presentar. Fr. Gregorio  
de Lendaburu.

Acusóme particularmente en su escrito, que al efecto de cumplirme, me ha sido esti-  
mado por D. Juan Fernando de Aranday, en suyo precio de los regalos  
que me dieron y como cumplían, y de que el escrito, lo que  
yo quisiera que el mismo fuese de este y del numero en proporción de la  
merced de la Junta, en sueldo a día y sueldo de febrero en  
obligando y certa, y como el mismo fuese de sueldo de sueldo de  
D. Fernando de Aranday, y en sueldo de la continencia.

Fr. Gregorio de Lendaburu

En 23 de Marzo del 85. A.

Año el 23.º Día

Escritura de promesa otorgada por  
la señora D. "s" María de Llorente y de  
Maiques señora Espina, y D. "s" Modesto  
de Etxaduy vecina respectivamente  
de las villas de Ermua, y Lequeitio.

Dicha señora sita en jurisdicción de  
esta ultima villa, y paraje de Laretia  
propia del casado Fr. Marq. "s" de  
en sueldo de Casa alto y notario en su  
casa calle de la citada villa de Ermua  
propio del oficio de Etxaduy.

Padr.º D<sup>r</sup> Ildefonso Roldan vecino de esta  
villa ante vno como mejor proceder digo  
que haviendo traido enagenas una  
horadada propria mia correspondiente al  
trabajo que pongo y con su importe con  
que era del Riego de la villa Espina  
solicito en este Juzgado informacion sola  
cidad que redimabas en ello, para lo  
qual paseante tencion personal de la fin-  
ca del Riego: Necesito pues copia de  
ella: A vno suplico se vista mandon  
mota de el presente escribano en cuio

Viginti obas: o summa que pido <sup>de</sup>  
Presto a Storozeg =

Dijo: Exroguere á esta gente una copia fe-  
rmonada de la Coracion que solicita.  
Lo mando y firmo el Señor Maestro del  
Fisco de la Merindad de Busturia en  
Zarautz á diez y visto de Enero de mil  
ochocientos y cuatro = Arancibia = Anto-  
m. Soc. Miguel de Zamora

Siépaz<sup>n</sup> Inmediatamente el gobernado  
dijo Yo el Presidente nombróme su secretario  
dñ<sup>n</sup> Modesto de Echávarry, de que soy fez  
Támona \_\_\_\_\_

latauon} Yo el infra escrito Aignizado oyendo

por la Real Academia de San Félix  
nando, seano se crea villa de Lignosio  
nominando ~~coetemporaneamente~~ por los  
votos D. Fr. Basilio de los Margos  
y Valde Espina seano villa de Lignosio  
puesta una placa y puesta don D. Ro-  
berto de Pineda seano se crea villa  
de Leguizamón para la formación de una Ace-  
dad de pan Flores, propia del Ayuntamiento  
Señor Margos, situada en el término

de la caza justificación de esta villa, confi-  
nante por el lado del Norte con el camino  
Sendero que viene para puas de Valde-  
dambie, durante 1100 m. y descendiendo por  
medio dia, en terreno poblado de Stein.

bos propios del Señor D. Calisto de

idro, y un par de donas viuda de D.

Los señores Marías de la Montaña, por

el lado del cuento con el camino real

que se dice ver de ena villa xviadlo

lmita de la Magdalena, y por la parte

de un membral de Catalina de Borbón,

y Heredades de D. Santiago de Utrera.

Forma dicha heredad un pentágono irregu-

lar, y con conclusion del lado camino

lateral tiene x. area treinta y cinco

y quinientos y medio cuadros superficiales

de quarenta y nueve los cuadros cada

uno, los quales cuadros a precio de veinte

en cada uno impuestan la cantidad de

seis mil seiscientos noventa reales, tiene

área por el lado que cae al camino

real, una parada de cuad. y tanto, que con-

tiene quince cuad. de noventa y doce pie-

adas cada uno, los quales a precio de

quinientos veinte cada uno impuestan treinta

y seis veinte y uno reales. De maneras

que ambas paradas juntas componen la

cantidad de seis mil seiscientos y quin-

ientos reales xillon, total impuesto de ex-

pedida heredad con inclusión de la men-

cionada pieza. Legítimo señor de Llera de

mil seiscientos y trece = Juan Díaz de

Olavarría = correspondiente con sus origi-

nales que iban en el respectivo que

3

se intencionar: En ajo Testimonio consta  
lominón necesario signo y firma de  
notaría de que se y mandato judicial  
en Lequeitio davniente de Enoso de  
mil ochocientos y catorce, en segundo p-  
soa de pypol concurz. Esta signada por  
Miguel de Zamora

Md. Tercer. Yo el infrascrito Mariano Lezito veci-  
no de esta villa he sido nombrado testa.  
judicialmente por D. Modesto de Le-  
zio, y Dña Gertrudis de Chiquitea vecina  
de Lequeitio, para reconocer, me-  
dir, y evaluar un solar de casas que  
mada que radica en Massencalle de  
la villa de Lemus, que alinda

por la parte del Poniente con la mis-  
ma calle de Massencalle, por la opu-  
lano del Oriente con una calle que  
de Lezio, que según me aseguran, pro-  
tence ala villa de Lemus, entre dicho  
solar y camino residencia y para la  
misma por el corral de cuiel media dia  
con casa y solar pertenecientes a Tu-  
an Ruiz de Aranibia, y por el otro linder-  
o que mira alia Norte con casa D  
Blas pertenecientes a José Ignacio de  
Talavíno, y contiene la planta solar  
con lo que ocupan los paredes quater-  
cientos cuarenta y seis. todos quada-  
do en sujeción, y sin corral decho cosa

tos de paradas viñas de Marqués-  
no, y hace varas de piedras sillar.  
que regula en punto en doce mil quarte-  
cientos varas y tres y medio de longitud  
salvo hueco, y tiene en esta villa  
de Libar a media de Túmico veinte  
ochientos trece = Juan Andrade  
Sanchez =

Enta de Liruas En la villa de Liruas una de los  
de M. y de L. Provincia servida  
a veinte y tres de Marzo de mil ochenta  
y siete y latorce, año Septuagésimo de D  
Monarca de nuestros Santos Monarcas  
D<sup>n</sup> <sup>o</sup> Fernando Septuagésimo y Tercero de la  
Constitución política Española. Año

mi el suscripto Gobernante Real de  
la Magistratura unio y del fijo numero  
de esta villa, Señorío de su  
Ayuntamiento Conciudadal, y del villa  
Pinto Iglesia de Mallabia, y de su que  
abijo se nominaron, y parecieron de la una  
parte el Señor D<sup>n</sup> José María de la Torre y  
Río Marques de Valle-Espina, Capitán  
de Infantería Ligeras, Padre de Provincia  
esta villa de Liruas, y Alcalde conciudadal  
de esta propia villa, y de otra  
D<sup>n</sup> Modesto de Liruas vecino de la  
quejida, y D<sup>n</sup> José Fernández que le pertenece  
en propiedad, y poseen al expresado  
Marques una heredad de gran cantidad

radiente en el término de Tarrasa y en  
el de Leganes, comprendiendo por el  
Norte con el camino de Madrid, que me-  
dió dia con un libbreto de D<sup>r</sup> Celodonio  
de Arce, y en punto de la villa de D<sup>r</sup>  
Jos<sup>e</sup> Agustin Vázquez de la Prensa, que  
el oriente con el camino de Madrid y por el  
Sur con otro libbreto de Catalina  
de Barbero, y otro rededor de D<sup>r</sup> Santiago  
de Mirea, la que por encargo especial de  
los señores Relatores ha sido medida y tra-  
zada por el Arquitecto D<sup>r</sup> Juan Mangu<sup>ta</sup>  
de Olavarría, vecino de villa de Le-  
ganes en la cantidad de veintimil nove-  
cientos y quinientos varas de longitud, con vicias.

ion de quince escudos se pague a la  
y tanto, y al mencionado D<sup>r</sup> Celodonio  
de la casa gobernada visto y notorio con  
el libbreto de esta villa de Leganes que  
aborda por el Poniente con la misma calle  
para el quebrado del río con una casa  
parte de Tarrasa, y posteriormente al mis-  
ma villa en dicha calle, y camino de Madrid  
para la villa, que el arrendado a la  
medió dia con casa y solares de Juan Bautista  
de Aranubia, y por el otro rededor del mu-  
ro con otra casa y solar de Jose Ignacio  
de Tarrasa, el qual ha sido comprimido  
por el Maestro Lecero D<sup>r</sup> Juan Andreu  
Lanuza en vecino de la villa de Leganes

en la Suma de dos mil quatrocientos veinti  
esta y tres reales vellon, segun resulta  
por menor de los respectivos testigos,  
que la primera en testimonia se ha tenido  
y la segunda original se incorpora en el  
principio de esta Sentencia, para insertar  
en los trascridos que se dicen de ella. Que  
los señores de los pueblos han determinado  
permittan, entregando en vísceo para  
igualarse el valor del valos que hay en  
la heredad del Señor Marques, libar de  
toda especie de carga y responsabilidad,  
pues aunque sobre el solar de la Cada  
del nombrado D. Modesto de Clavijo, que  
el Señor comprado por la villa de su

sabio por su concejo, Sotomayor, Mag.  
dalena, y villa de Chozas hermanas  
Ducay, que eran de él, en representación  
de sus señores, Ladog, Leonor de Chozas,  
y Leonor de Silván, por la villa erigida  
en vísceo de Noviembre de mil seiscientos  
trece, ante el susibano D. José Gómez  
Landaburu vecino de dicha villa de Le-  
gutio, y numeroal de la Merindad de Ben-  
turia, se debe un Censo principal de dieci-  
ento veintidós vellon al d. Santiago de Vizca-  
ta vecino de la misma villa, está de am-  
bado con este el señorio D. Modesto en  
que se habrá a imponer sobre la hered-  
ad que ahora ampara y permittan

con dicho Señor Marqués, sucediendo que  
y salvo a este de todo resarcimiento,  
que dice ahora mismo toma efectivo  
mente sobre vi y su viuda dicho D.  
Modesto de Etxebarri el mencionado cargo,  
y entregara desde hoy libre de él el co-  
puesto solar, como también tomo de  
un sueldo de principal delido al Señor  
Antonio de Gorostiza nuno de la cofe-  
dátila de Lequeitio, que se hallan obli-  
gados a dividir las ciudades de Lequeitio  
Getxadi, y Magdalena de Begoña, por  
venimiento formalizado ante dicho Señor  
Landaburu, en las d. Diciembre año  
mo, años venimientos de Segundad an-

treganu dicho D.<sup>r</sup> Modesto de Etxebarri  
al Señor Marqués, tomada la razón  
de ello en el oficio de ipotecas y enfor-  
mai. Y para que tenga efecto lo tenido  
en la mejor forma que hacia lugar G.  
derecho, de su libre voluntad otorgado,  
que por si y en nombre de sus hijos, her-  
ederos, sucesores, y de quienes hubiere de  
ello heredado, y causa en qualquiera ma-  
nera, permutan para siempre el  
anunciado Señor D. José María de Otxo  
y Edo. Marqués de Vida Espina la ciudad  
D. H. de Getxadi del término de Lequeitio, y el recordado D.  
Modesto de Etxebarri el expresado solar

de Cuna de Baxenalle de cuna dicha  
villa de Bruselas, y mediante vale mas  
a quella, que este, segun las tazaciones  
que quedan indicadas, el saco que es  
quinto, mil quatuorcientos ochenta <sup>D</sup>  
en el. Entrega en este acto dicho saco  
doy al ciudadano Señor Marques, en díosco  
metachio sonante, y numerado anotacion  
tao lo resibe, y para este asupuesto  
a pieza mia, y de los viages que han  
nombrados, so que soy yo, otorgando a  
fabor de aquello, sin díosco, y encuadres <sup>D</sup>  
mas, píone, y oficio carta de pago, que  
conducera a su segundad. Notarando  
lo relatantes que dicha mercedad

7. solas de saca no tienen vandas, ni  
engenadas, que estan y quedan libres de  
toda especie de carga y expensas de díosco,  
y como tales invencion, en los tecnicos pre-  
puestos, con todos los entredos, salidos, etc, no  
tambien que han tenido, tienen, y lo que se  
pueden sin reservar algunos, por el mismo  
precio en que un han valido dichos tecnicos,  
del que yo del díosco entregado para iguala-  
re, se dan mutuamente por contentos y pa-  
gados a su voluntad el que no, y precio de pa-  
rente la entrega respectiva de la prima, es  
nuncian las Leyes de su cargo, declarando  
en mismo, que la cantidad en que se han  
dado aquello, es suficiente precio, y que

no valen mas, y si mas valen, se hacen  
el maior valer en mucha, o poca con-  
tad ad exiguo la gracia, y donacion que se  
ta e irrebatible, que el deecho llama  
otacion, con los seguidos legatos, re-  
nunciando la Ley primera, Titulo uno,  
Libro quinto de la Recopilacion, que trata  
de los contratos de venta, trucos, y deitos  
en que hay lesion, en mas, o menor del  
mismo del justo precio, y los quatos años  
que proximo para pedir su restitucion, o el  
suplemento a tal justo valor, los tanto  
dias que hay renuncia para siempre, y  
si, y en heredos, y sucesos, o domino,  
poterion, y otros qualquias deecho que

les corresponde en los vienes, por mu-  
tual, traspasandole mutuamente con  
todas las acciones que les competen, para  
que los gobiernos, enajonen, y dispongan de  
ello a su arbitrio, como lo cosa quiera, adqui-  
riendo con legítimo y justo trato: lo am-  
plos la competente facultad para que  
de su autoridad judicialmente tomen  
los seguidos fines la persona que les  
compete por deecho, y para que no nece-  
siten tamblas, me piden que les de co-  
pia autoridades de esta Rta, con los que  
les sin otro acto de ofencion ha de ser  
visto habido tomado. Y ala curacion, segu-  
ridad, y sancionamiento de los segundos

Final y permanencia, y q' q' no aparezca  
en ellas ninguna gracia m'or, se obligan am-  
bos otorgantes con su v'cias presentes  
y futuras, dando amplio poder a los  
Señores Tercer y Cuarto de su alta  
gencia competente, para que alab-  
sacanaria y cumplimiento de una  
sustituta solar completa, y apremio para  
todo tipo de deuda, como q' sea tenida  
de Tercer y Cuarto, p'sada en  
autoridad de cosa juzgada, y sentenciada,  
y renuncian todos los Leyes, fueros,  
y Privilegios de su fabor, con la que-  
pulible la general de todas sus  
deudas, y p'mas q' se deudas n'regan.

los a quienes d'oy se conceda, siendo testigos  
Ignacio Melchor de Lujazaran, José Lin-  
ton de Miralda, y Francisco Gómez de Segundo  
vecinos de esta propria villa de la m'ra.  
d'el bien d'oy se q' el P'no hable lo adver-  
tido a los Señores otorgantes, la obligacion  
de presentar q' se licetara en el oficio de  
S'p'ctas de los P'g'os donde existen la  
v'cias p'sadas, con arreglo al Real  
Pragmatica Sancion del año, dentro de  
un mes de esta fecha para tomar la  
parte de ella. = Modesto de Elorduy - José  
M'rio de la - Antonia: P'no de Ma-  
sillar -   
Yo el suscrito Francisco Gómez de Segundo q' d'oy

propio numero de esta villa de Ermita. Se exhorta  
a su Ayuntamiento a su constitucional, y del solo  
Anto Iglesia de Mallabia presente juzgá, y  
en fe de ello juzgá que convendrá este resultado  
en su alcaldía que quedar en mi poder, 2)º  
apiso y Registro siguiente, con la remisión  
necesaria, lo resigne y firmo, en esta sede  
cima poca villa de Ermita a quinto de  
Abril de mil ochocientos y catorce, y firmo  
el Mayor D. José María de la Torre, y los demás  
que se vean. La firma =

— — — — —  
Firma de Mayor de la Torre

311

Com. Nro. 20 de esta Provincia en el oficio  
Hacienda de esta villa de Punango, en  
Año nro. 12, del 16, folio 292, v.º  
y sig. Encuadre 24 de Abril de  
1814 =

Firma de Mayor de la Torre

Tomada razón de esta licitatura en el oficio de Hacienda  
de esta villa al fol. 99, f.º 2 del Libro nro. 3, hoy día veinte  
y dos de Abril de mil ochocientos y catorce.

Soc. Grancide Landaburu  
Día 20 de Abril de 1814

20  
En la villa de S. Lázaro de la  
jurisdicción de la villa de S. Lázaro de  
la jurisdicción de la villa de S. Lázaro de  
la jurisdicción de la villa de S. Lázaro de

## El la casa solar de Zu-

fieta, jurisdicción territorial de la Intendencia de Le-  
ón, el quinto y dos de Salto, de mil ochocientos  
y setenta. A este mi d. Frasquero de S. M. el Señor profe-  
sor de esta Hermandad de Busturia y todos sus  
señores, D. Melchor de Alarcos vicario de la villa de  
Liquiato lleva que en veinte y tres de Marzo de este

presente año, otorgó licencia de permiso con el fin

de don María de Oviedo y el Marqués de Valderrama que lo es de la de Horna, en f. del Escrivano de su

numero 22 Pedro de Basabilbao, por la qual scribió

el compromiso en cambio de un solar de casa que

se portaría sito y moriría en Barrioalle de ella, una

partida propia del Señor Marqués de Valderrama en el ter-  
reno de Zarca jurisdicción de dicha villa de Liquiato,

con la obligación de sacarle a paz y a Salto de la Her-  
mandad de un conca de veinticinco ducados vellón,

de principal impuesto ó trés por ciento contra <sup>1778</sup> de Capitan en primero de marzo de mil setenta y siete y quarto ante el Notario 7.<sup>o</sup> Domingo de Vicente, hijoyando a su segundizo el Notario solar de Casa, que en el dia sole rebó al Notario Santiago de Vicente vicino de los dominios de Villa de Espuña y que mas estatamente consta de los apartes escriturales de partida, a que se remite el original y habiendo conformado el apartado Notario en Santiago de Vicente en este contrato y testacion de legado, en aquella forma que mas estable sea en reverencia de los testigos que se allega. Con sus hijos procreados y herederos a satisfacto el muerto Notario Santiago de Vicente, sus hijos, herederos y succesores, uno de los hijos hasta ahí sus concluyentes testigos, Miguelina y Fernanda de Capitan duñas que fueron del enunciado Solar, por cuya caucion tuvo en el estragante, reuento y sus reales villor, hijos anuas del enunciado solares, y sollicitos en su Casa y Solar por su cuenta y razon en una sol partida en primero de Marzo de los diez años siendo la primera paga en el proximo aniversario y acolas demas succesivamente en interpolacion en documento alguno mentante no se reclame el principal y no

compliendo quienes promiso á ellos, y á la soberanía de las costas que se anularon, por todo rigor legal. Esta responsabilidad de esta obligación, en suya general extensión, en proposito á la oficial y general autoridad, no ante bien hedadera dicto. Atento 2<sup>o</sup> Santiago de Compostela, o sus horizontes, usar de bandas en el escudo, representando la recordada tierra del terranova de Lanzar, confinante por el lado del norte, con el camino anterior que sirve para ir de la mencionada villa de Santiago, en su parte interior y heredades, por medio de un escudo gallego de mismo proporción de la villa de Santiago, y en su parte exterior de 2<sup>o</sup> lado Agustín Monje de la Ponteira, por el lado del oriente, sus armas nobles, y general gobernante con un escudillo, cuya heredad la sigüeta y general escudal, y representante á la superioridad del recordado cargo de docientes capitales, y confiada al omonimo Atomo de Santiago, antiguo poder y facultad constituyente y general administración, para que cumplido quemar qualquier plazo en el otorgante, no le hubiere satisfecho económicamente vivir su acción contra ella hasta reintegrarse enteramente de su haber en la misma persona que si fuerá suyo electo el otorgante de las hipotecas que

mitario, en cuyo lugar pone y subliga la expuesta  
herradura, la qual queda sujeta especial y seguramente  
á la seguridad y responsabilidad del mencionado conde  
el que lo queda de nudo sobre todos sus bienes y eige-  
cialmente sobre la misma heredad y otorga en su  
favor la ordinaria sentencia con las circunstancias  
y condiciones que en derecho se requieren para su lab-  
oración, quando en su fuerza y vigor la de consoantes  
expuestas, menor en la Muyotica, que sea la recordada  
heredad del término de Lanzas y de más tierra del  
otorgante. En confirmación de lo pactado, se obliga  
igualmente con todos ellos en la forma legal á  
sacar como en efecto saca, á pesar q' ó salto el  
citado Señor Marqués de Balazpinos del mencio-  
nado conde, q' q' que establece sujeto este solar de cada  
militante queda éste, traidorido y respondido en el  
otorgante, y sus bienes sujetos á su seguridad y  
otorga á favor del mismo Señor Marqués la siguiente  
de indemnidad que sea más estable q' q' en  
derecho, q' si obliga igualmente á no engañar la  
expuesta heredad interior no se entienda dicho conde  
y si lo tuviere q' q' este nulo, y aunque este

en poder de tener, q' q' ó mas sumo juez de su  
retribución, siempre efecta á la responsabilidad del  
otorgado conde, y excluirá contra él del mismo modo  
que si el otorgante la pudiese, ó q' q' fin se grava  
tambien á la observancia de este pacto para su  
satisfacción y no se grava contravenit. q' q' q' q'  
Esta escritura se toma la razón en el oficio de Vigilancia  
del partido q' q' que responde en conformidad q' q'  
pedimento en la Ley q' q' nacido en el q' q'  
última pragmática de S. M. del año pasado de mil  
setenta y ocho. Y hallándose presente el mencionado Señor Dr. Santiago de Ureña intendente permanente  
de esta Visitación q' q' la escrita entiende sus partes  
y conformamente en su forma se obligan solemnemente por  
má d' no q' q' cosa alguna al infierno Señor Mar-  
qués ni sus herederos por el capital de dicho conde  
militante q' q' en su lugar queda obligado á su pago q'  
de los réditos del Dr. Modesto. Y ambos otorgantes á la  
observancia puntual de cuenta q' q' su sentido, se obliga-  
ron con sus respectivos bienes habidos y por haber q'  
con juez de la C. de S. M. competentes y minucio-  
nación de todas las Leyes q' q' q' q'

As lo signaron, atestaron y firmaron, siendo testigos  
Juan de Belaun, Villa Antonio de Encueta,  
y Pedro María de Andona, vecinos y natural  
del concejo villa de Lequeras y en fe de ello  
y de que conozco á los otorgantes firmo testimonio  
yo el Escudero Santiago de Andona, Morato de  
Borda, Antonio Félix Latorre de Andona  
y el infante cardenal de S. M. su parente suyo, presidente con la nom-  
bre anterior, lo signo y firmo en su nombre y por el D.  
Marqués de Valdespinas.

*P*one fe en el oficio de Notaria de esta  
Villa año N.º 12 del 1º fol. 345, Durango  
y Julio 27 de 1814

*Log. de Rivas*  
*BB*

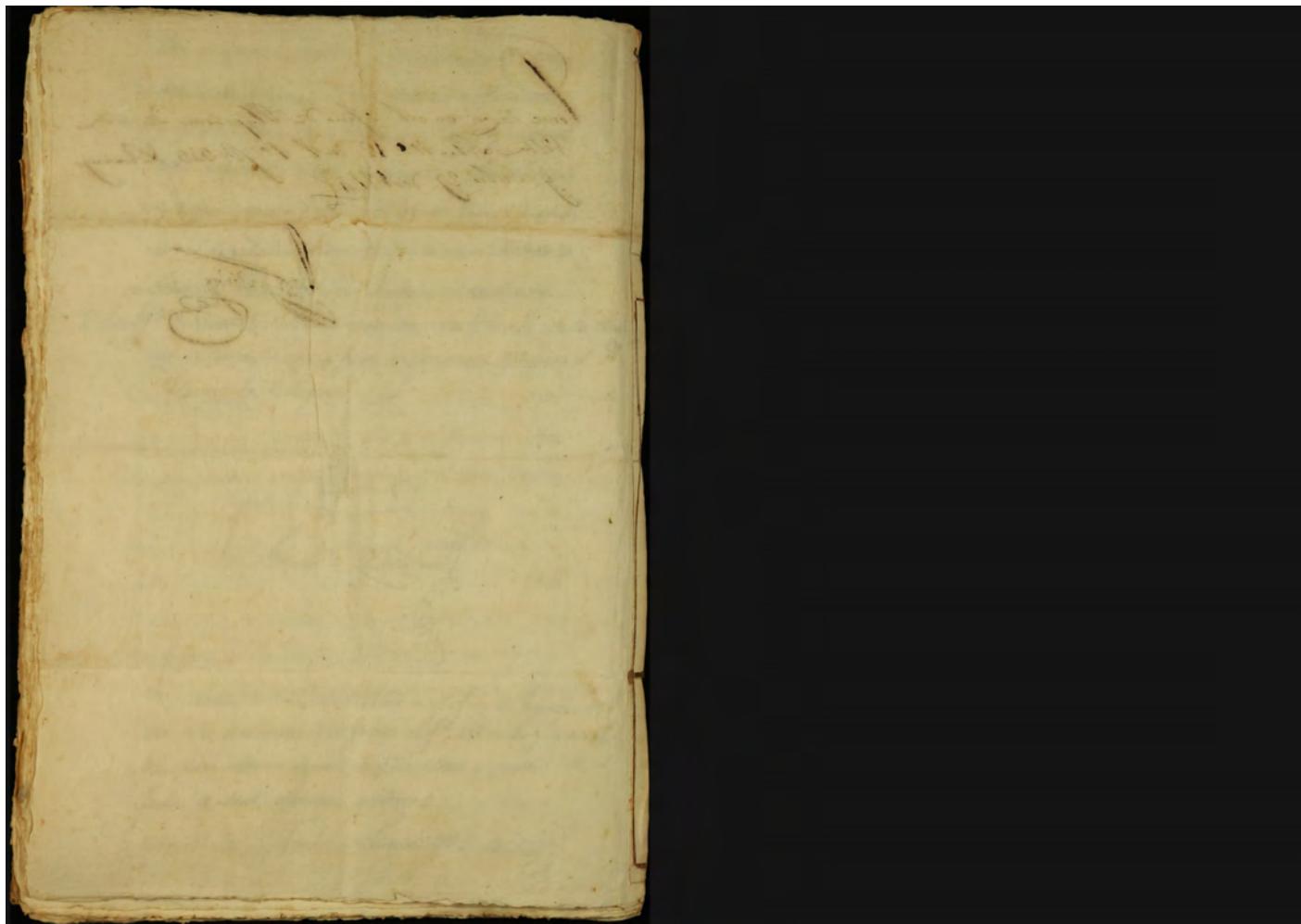
*S. Gregorio de Andona*

*BB*

Tomada la fe en el oficio de Notaria de  
esta villa de Lequeras y su primo alfo 338 vultos y siguiente  
del libro número segundo, hoy día veinte y cuatro de  
Julio de mil ochocientos y veintiún.

*S. Gregorio de Andona*

*BB*



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA  
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA  
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi  
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

